



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00084572

N/REF: 9/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE SANIDAD.

Información solicitada: Proyecto de Real Decreto.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

R CTBG
Número: 2024-0542 Fecha: 20/05/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de diciembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 175/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban las normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.»

1.- En marzo/abril de 2022, como paso previo al inicio del proceso de elaboración del proyecto arriba indicado, se realizó el trámite de consulta pública. Interesa se

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



me remita el expediente resultante de esa consulta previa, en el que, entre otras, se incluyan todas las participaciones de ciudadanos, empresas, y otras corporaciones.

2.- Que me indiquen si actualmente se está elaborando el proyecto arriba indicado.

3.- Que se me remita toda la documentación relativa a la elaboración de ese Proyecto.

4.- La aprobación de ese proyecto estaba en la planificación normativa de 2022, pero no de 2023. ¿Por qué motivos?».

2. El MINISTERIO DE SANIDAD dictó resolución de 29 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

«Analizada la solicitud, no procede reconocer el acceso a la información solicitada, por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que señala al respecto que “las Administraciones deben publicar los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública en los proyectos de reglamentos”.

En este caso, solamente se publicó la consulta pública del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 175/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban las normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales, desde el 22 de marzo hasta el 5 de abril de 2022, pero no se ha iniciado la tramitación normativa, por lo que no es obligatorio publicar ni proporcionar más información al respecto.

En cuanto a su inclusión en el Plan Anual Normativo para 2023 puede consultarlo en el siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2023/310123-PAN2023.pdf>».

3. Mediante escrito registrado el 2 de enero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el



Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no se le ha entregado la información solicitada.

4. Con fecha 2 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO DE SANIDAD requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de enero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que el Ministerio se reafirmaba en el contenido de su resolución inicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban las normas de elaboración y control de calidad de las fórmulas magistrales y de los preparados oficinales.

El Ministerio requerido deniega el acceso a la información solicitada por considerar que, no habiéndose iniciado la tramitación normativa, la documentación relacionada con la consulta pública previa queda fuera del contenido de obligada publicación que establece el artículo 7.c) LTAIBG.

4. Centrada la reclamación en estos términos, debe recordarse que la LTAIBG regula dos vías de acceso a la información pública. Por una parte, los artículos 5 a 8 abordan la denominada «*publicidad activa*», que se concreta en la obligación dirigida a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG de publicar en sus respectivos portales de transparencia o páginas webs una serie de obligaciones enunciadas en los artículos 6 a 8. Y, por otra parte, los artículos 17 y siguientes regulan el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En relación con este último, como se ha señalado anteriormente, la LTAIBG garantiza el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, todos los *contenidos o documentos* que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.

No siendo por tanto coincidentes los ámbitos objetivos de ambas vertientes del régimen de transparencia, no cabe resolver las solicitudes de acceso a información pública aplicando las reglas que determinan el alcance de las obligaciones de publicidad activa. Si la información solicitada se encuentra dentro del ámbito material del derecho de acceso (si tiene por objeto contenidos o documentos que reúnen las propiedades expresadas en el artículo 13 de la LTAIBG), se deberá conceder el acceso salvo que en el caso concreto concurra un límite legal o una causa de inadmisión que lo impida, con independencia que exista o no una obligación legal de publicarla.

En efecto, tal y como se ha puesto de manifiesto en el anterior Fundamento Jurídico 2, la LTAIBG regula un concepto de «*información pública*» muy amplio, que comprende, desde la perspectiva material, tanto documentos como contenidos



específicos, cualquiera que sea su formato soporte. Mientras que, desde la perspectiva sustantiva, determina la naturaleza «pública» de la información la circunstancia que se encuentre «en poder» de alguno de los sujetos obligados y que haya sido elaborada en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con esta premisa, es indudable que lo solicitado es «información pública» a los efectos del artículo 13 LTAIBG.

5. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que lo señalado en el fundamento anterior solo es aplicable a la primera parte de la información solicitada, que es, en realidad, la que obra en poder de la Administración, toda vez que señala expresamente que no se ha realizado ningún otro trámite dentro del proceso de elaboración normativa. Con esto se responde tanto la segunda como la tercera cuestión planteada – la primera negativamente, no se está elaborando el proyecto; y la segunda por cuanto no existe más documentación que la referida a la consulta pública previa, que constituye el único trámite realizado –.

Finalmente, en relación con la cuarta parte de la información requerida, referida a los motivos por los cuales esta norma no se encuentra en la planificación normativa para 2023, debe recordarse que de acuerdo con el concepto de información pública al que se ha aludido antes, resulta evidente que lo solicitado no tiene encaje en esa noción, en la medida en que no se pretende el acceso a una información preexistente, sino que se pide a la Administración que proporcione una justificación o una explicación de las razones por las que no ha realizado una actuación concreta.

Por todo ello, procede la estimación parcial de la presente reclamación, a fin de que se dé al reclamante acceso a la información relacionada con el trámite de consulta pública previa.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:



- *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 175/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban las normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficiales.*

1.- En marzo/abril de 2022, como paso previo al inicio del proceso de elaboración del proyecto arriba indicado, se realizó el trámite de consulta pública. Interesa se me remita el expediente resultante de esa consulta previa, en el que, entre otras, se incluyan todas las participaciones de ciudadanos, empresas, y otras corporaciones.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>